



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0265/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00318-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de hábeas data promovida el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez contra el Estado dominicano, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el presente Recurso de Habeas data interpuesto por los señores JUNIOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y HERMAN JOSÉ LLUBERES GARCÍA, en fecha 08 de julio de 2014, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por ser notoriamente improcedente a la luz del art.70 literal 3ero. de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este fallo fue notificado a las partes corcurrentes, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, y a las partes correcurridas, Estado dominicano y Procuraduría General Administrativa, mediante copia certificada de la Sentencia núm. 00318-2014, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) y el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), respectivamente, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, la indicada sentencia núm. 00318-2014 fue notificada a las partes correcurridas, Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 578/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo¹ el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión de hábeas data contra la Sentencia núm. 00318-2014 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por las partes corcurrentes, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante el citado recurso de revisión, los corcurrentes, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, plantean que en la impugnada sentencia el juez de amparo incurrió en vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y que, además, incurrió en desnaturalización de los hechos.

¹Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, primero, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Auto núm. 4210/2014, a las partes correcurridas, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y a las partes correcurridas, Estado dominicano y la Procuraduría General Administrativa, el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 3361/2015.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

XIII. Que del análisis de la acción de habeas data que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por la parte recurrente, sino que lo que se persigue es una acción, que como habeas data, resulta mal fundada, ya que lo que se pretende en la especie, como se ha visto, en virtud de los alegatos de las partes, es obtener una serie de informaciones, que la misma detalle en su instancia ante este Tribunal, la cual no ha probado por ningún medio fehaciente que haya realizado un requerimiento previo a la entidad hoy accionada, para de ahí denotar la falta cometida por la misma y manifestar el derecho fundamental violado; situación ésta que no se configura en el caso de la especie.

XIV. Que con las pretensiones establecidas por la accionante no se tutelan ni pueden ser tuteladas por medio de la acción de habeas data;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por el carácter sencillo y rápido de la acción de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades. En tal virtud, se impone declarar inadmisibile la presente acción de habeas data, por ser manifiestamente improcedente, ya que la misma fue mal incoada, infundada y carece de fundamento jurídico, en aplicación del art.70, numeral tercero, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

XV. Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el art.72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11.

4. Argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión, los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, solicitan al Tribunal Constitucional declarar inconstitucional el alegado silencio administrativo atribuido a la Policía Nacional en la especie, la revocación de la Sentencia núm. 00318-2014 y, en consecuencia, la acogida de su acción de hábeas data promovida contra el Estado dominicano, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la indicada institución. Los indicados señores fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Sobre la excepción de inconstitucionalidad:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que [...] mediante el control difuso de la Constitución, este Tribunal Constitucional, proceda a **DECLARAR** la inconstitucionalidad por omisión del referido silencio administrativo de la Policía Nacional por no respetar en pro de los recurrentes el art.44, acápite 2 de la Constitución de la República.

Sobre el fondo del recurso de revisión de *hábeas data*:

b. Que [...] el nombre de dicha acción judicial lo es Acción de Habeas data, los recurrentes la denominaron así en la portada de la supra indicada acción judicial, se interpuso al amparo de la Ley No. 137-11 y su finalidad es proteger tanto el derecho a la autodeterminación informativa, como el derecho al habeas data correctivo, los cuales son derechos fundamentales consagrados en el art.44 de la Constitución de la República.

c. Que [...] no obstante lo previamente expuesto, la jurisdicción a quo procedió a considerar que la parte recurrente no ha invocado en su Acción de Habeas data derecho fundamental alguno, no obstante haberse incoado dicha acción judicial con el único objeto de que le sean entregadas varias informaciones sobre ellos mismos registradas en la Policía Nacional y en el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

d. Que [...] la jurisdicción a quo al dictar la sentencia recurrida en revisión de amparo, procedió a desnaturalizar los hechos, toda vez que consideró en una de sus “motivaciones” que la parte recurrente no ha invocado en su Acción de Habeas data derecho fundamental alguno, cuando el derecho a la autodeterminación informativa está consagrada en el art.44 de la Constitución de la República y fue ampliamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado e invocado en la instancia contentiva e introductiva de la Acción de Habeas data.

e. Que [...] está claro Honorables Magistrados que estamos frente a una desnaturalización de los hechos, toda vez que la jurisdicción a-quo tergiversó la acción judicial incoada a los fines de declarar inadmisibile la misma, o lo que es lo mismo, cambio la naturaleza de la demanda incoada, máxime cuando la jurisdicción a-quo con su decisión judicial recurrida, no le dio a la acción judicial interpuesta, su real sentido y alcance que solo se limita al derecho a la autodeterminación informativa.

f. Que [...] de conformidad con la máxima jurídica "la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes", lo cual significa que la sentencia a dictarse debe de estar dotada de una congruencia procesal que no desvincule a la misma del objeto de la acción judicial incoada, independiente de que el fallo sea perdicioso [sic] o ganancioso.

g. Que [...] no obstante la jurisdicción a quo contaba con un plazo de 5 días para fallar en virtud de la preindicada ley adjetiva, la sentencia le fue notificada más de 7 días después de haberse conocido la última audiencia del presente procedimiento constitucional y lo peor del caso Honorables Magistrados, es que los recurrentes por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedían a darle seguimiento a su acción judicial, entiéndase que durante varios días, los abogados de los recurrentes acudían al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo a los fines de averiguar si la sentencia perdiciosa [sic] había sido o no dictada y no fue hasta casi un mes cuando la misma les he entregada a ellos en manos de sus abogados apoderados para el presente procedimiento constitucional.

h. Que [...] al haberse dilatado la jurisdicción a quo para fallar la sentencia recurrida a los recurrentes, se habrá violado ipso facto no solo la disposición legal previamente citada, sino también el carácter sumario de la acción de amparo consagrado en el art.72 de la Constitución de la República.

i. Que [...] el haber recibido la sentencia recurrida más de siete días después de la última audiencia, demuestra que los recurrentes no contaron con una justicia oportuna y rápida, lo cual transgrede el art.69, acápite 1 de la Constitución de la República.

j. Que [...] la jurisdicción a quo no explica porque el recurrente no ha invocado ningún derecho fundamental en su acción judicial de Habeas data. [...] la sentencia recurrida no explica porque realmente la acción judicial incoada es mal fundada. [...] tampoco explica porque las pretensiones de los recurrentes no se protegen mediante la acción judicial de Habeas data, tampoco explica porque la misma ha sido mal incoada, porque es infundada y porque carece de fundamento jurídico.

k. Que [...] está claro Honorables Magistrados que la sentencia recurrida adolece del vicio procesal de la falta de motivación, toda vez que la misma no se encuentra debidamente justificada, acorde al derecho y al debido proceso de ley; [...] la jurisdicción a quo no explica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con su decisión judicial recurrida, porque la acción judicial incoada es "notoriamente improcedente".

l. Que [...] las "motivaciones" plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar la misma acorde al derecho y al debido proceso de ley [...] la decisión judicial recurrida no explica porque procede a invocar el art.70 de la Ley No. 137-11.

m. Que [...] la sentencia recurrida no invoca disposición legal alguna para declarar inadmisibile la acción judicial de marras por la supuesta omisión de invocación del derecho fundamental transgredido, porque la misma supuestamente está mal fundada, porque las pretensiones de los recurrentes no se protegen supuestamente por la Acción de Habeas data y cual normativa legal procesal se ha transgredido para que la Acción de Habeas data sea notoriamente improcedente.

5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes correcurridas en revisión, el Estado dominicano, la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, depositaron conjuntamente su escrito de defensa, respecto del recurso que nos ocupa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). Las referidas partes pretenden que el presente recurso de revisión sea, de manera principal, inadmitido y, subsidiariamente, rechazado, alegando en síntesis lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión de hábeas data:

- a. Que [...] *el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado art.96 de la Ley No.137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.*
- b. Que [...] *«en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado art.100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.*

Sobre el fondo del recurso de revisión de hábeas data:

- c. Que [...] *se puede observar el accionante no pudo alegar ni demostrar la violación de ningún derecho fundamental específico, y que el mismo no realizó ningún requerimiento previo de la solicitud de la información a la entidad hoy accionada, para que se pudiese configurar una conculcación de derecho fundamental.*
- d. Que [...] *la sentencia recurrida por el accionante fue dictada-con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), sometida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el recurso de revisión de habeas data interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014.
2. Sentencia núm. 00318-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Instancia del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), sometida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de hábeas data promovida por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.
4. Fotocopia de la solicitud de información presentada por el señor Junior Jiménez Rodríguez a la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Fotocopia de la solicitud de información presentada por el señor Hernán José Lluberes García a la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia del Acto núm. 578/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo² el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a unas solicitudes de informaciones personales presentadas el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de dicha institución. Ante el silencio de parte de las indicadas entidades, los referidos señores presentaron una acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció la inadmisión de esta última mediante la Sentencia núm. 00318-2014, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). Insatisfechos con la decisión rendida por el juez de hábeas data, los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la

²Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Consideraciones previas sobre la excepción de inconstitucionalidad solicitada por las partes correcurrentes

Previo a abordar el examen de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión, resulta imprescindible pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por los correcurrentes en su recurso de revisión. Las indicadas partes sostienen que, por vía de control difuso de constitucionalidad, se declare inconstitucional por omisión el silencio administrativo atribuido a la Policía Nacional, por considerarla violatoria al art. 44.2 de la Carta Sustantiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. La inconstitucionalidad por omisión fue desarrollada por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0072/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), reiterada posteriormente en diversas decisiones³, definiéndola en los términos siguientes:

[...] como la falta de desarrollo de los poderes públicos con potestad normativa, durante un tiempo exorbitantemente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio desarrollo, de forma tal que se imposibilita su eficaz aplicación, agregándose que en cuyo caso correspondería someter la inobservancia al control que ejerce el Tribunal Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y defensor del orden constitucional, debido a que el

³Véase las Sentencia TC/0467/15, del cuatro (4) de noviembre; TC/0420/16, del trece (13) de septiembre, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

silencio del legislador puede transgredir determinadas garantías constitucionales.

b. En este tenor, tal y como fue precisado por este colegiado, *no se debe confundir la inconstitucionalidad por omisión legislativa y el silencio administrativo,*⁴ ya que la segunda es *una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable.*⁵

c. Resulta igualmente pertinente referirnos a la naturaleza, alcance y objeto de las excepciones de inconstitucionalidad, cuestión abordada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0448/15, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015). Al respecto, este colegiado ha sostenido que:

*[...] en los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar **las normas** pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el art.52 de la Ley núm. 137-11. [...] La parte en el proceso que considera inconstitucional **la norma** en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. [...] De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden*

⁴Véase la Sentencia TC/0420/16, de trece (13) de septiembre.

⁵Véase la Sentencia TC/0564/18, de diez (10) de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, en relación con la **norma (ley, decreto, reglamento y resolución)** que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). [...] En la especie, **no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal**⁶.*

d. Aunado a lo anterior y oportuno para el abordaje de la cuestión bajo estudio, debemos reiterar y desarrollar el criterio adoptado por esta corporación en la Sentencia TC/0113/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se estableció que la tipología utilizada en una acción o pedimento no resulta definida por el título, encabezado o configuración que haya utilizado su proponente para identificarle, sino por su naturaleza, pretensión y contenido, motivo en cuya virtud el Tribunal Constitucional se encuentra facultado para recalificar y dotar de su verdadera fisonomía jurídica a dicha acción o pedimento, en virtud del principio *iura novit curia* y la tutela judicial efectiva. En efecto, mediante su Sentencia TC/0448/15, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional recalificó una denominada excepción de inconstitucionalidad porque la naturaleza y el objeto de la pretensión del proponente no perseguía la declaratoria de inconstitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.⁷

⁶Resultado nuestro

⁷El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal. m) Luego de establecido que en el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas *ut supra*, respecto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por los correcurrentes, resulta evidente que en la especie no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad en vista de que en el referido medio de revisión no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal, sino que, más bien, se pretende denunciar un comportamiento antijurídico de la Administración Pública como parte de los argumentos sustanciadores de la causa. Por tales motivos, en virtud del principio *iura novit curia*, el pedimento en cuestión será recalificado como un argumento coadyuvante del recurso de revisión de la especie, razón por la cual será valorado junto con los demás argumentos en el orden procesal correspondiente, sin necesidad de hacer constar esta recalificación en el dispositivo de la presente decisión.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de habeas data en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de habeas data son los mismos establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A

caso no ha habido planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad, pasamos al examen de la alegada violación al debido proceso.

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁸ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁹

c. En la especie, se ha constatado que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo a los correcurrentes, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante copia certificada de la indicada Sentencia núm. 00318-2014. Asimismo, se evidencia que los recurrentes sometieron el recurso de revisión de la especie el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por ley.

⁸Véase las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁹Véanse TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁰ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, los recurrentes también desarrollan en dicho documento en cuya virtud estiman la comisión de un error por el juez de amparo, al incurrir en vicios motivacionales que, a juicio de los recurrentes, invalidan la decisión rendida. Con base en la precedente argumentación, este colegiado estima que resulta satisfecho el referido presupuesto procesal, al tiempo de rechazar el medio de inadmisión propuesto por las correcurridas en sentido contrario, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹¹ En el presente caso, los hoy correcurrentes en revisión, señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, ostentan legitimación activa, pues fungieron como

¹⁰Véase las sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹¹En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. ***La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes*** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerío carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes en el marco de la acción de hábeas data resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹² y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,¹³ del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando los precedentes establecidos en cuanto a la naturaleza y alcance de la acción de hábeas data, así como su criterio sobre el silencio administrativo y respecto a los casos de notoria improcedencia de la acción. Por esta razón, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por las correcurridas en sentido contrario, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de hábeas data, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

¹²Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹³En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de hábeas data de que se trata (A) luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo de la especie (B).

A) Acogida del recurso de revisión de sentencia de hábeas data en cuanto al fondo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00318-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), que pronunció la inadmisión, por notoria improcedencia, de la acción de hábeas data promovida por los correcurrentes, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, contra la Policía Nacional, el comité de retiro de esta última y el Estado dominicano. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al comprobar la ausencia del supuesto requerimiento previo que debió mediar por parte de los accionantes antes de la presentación de la referida acción de habeas data.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 00318-2014, cuya revisión hoy nos ocupa, se dispuso lo siguiente:

XIII. Que del análisis de la acción de habeas data que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental que haya sido vulnerado por la parte recurrente, sino que lo que se persigue es una acción, que como habeas data, resulta mal fundada, ya que lo que se pretende en la especie, como se ha visto, en virtud de los alegatos de las partes, es obtener una serie de informaciones, que la misma detalle en su instancia ante este Tribunal, la cual no ha probado por ningún medio fehaciente que haya realizado un requerimiento previo a la entidad hoy accionada, para de ahí denotar la falta cometida por la misma y manifestar el derecho fundamental violado; situación ésta que no se configura en el caso de la especie.

XIV. Que con las pretensiones establecidas por la accionante no se tutelan ni pueden ser tuteladas por medio de la acción de habeas data; que por el carácter sencillo y rápido de la acción de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades. En tal virtud, se impone declarar inadmisibile la presente acción de habeas data, por ser manifiestamente improcedente, ya que la misma fue mal incoada, infundada y carece de fundamento jurídico, en aplicación del art.70, numeral tercero, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.¹⁴

c. Los recurrentes en revisión, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, solicitan en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 00318-2014 y, además, la acogida de su acción de hábeas data. En efecto, sustentan el primero de los pedimentos en el argumento de que el

¹⁴Subrayados nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal *a quo* incurrió en sendos vicios motivacionales al no haber valorado las solicitudes de información presentadas por estos antes de la presentación del habeas data en cuestión.

d. Luego de haber estudiado las piezas probatorias que componen el expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, este tribunal ha determinado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró las solicitudes de información presentadas por los accionantes a la Jefatura de la Policía Nacional y recibidas por esta última el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014),¹⁵ mediante las cuales las partes accionantes solicitaron expresamente una serie de informaciones personales luego reclamadas por vía de hábeas data.

e. Dicha omisión de valoración de elementos probatorios indujo al juez de amparo al pronunciamiento de la inadmisión de la acción de hábeas data en el caso. Sin embargo, de haberseles valorado íntegramente y conforme al derecho, las aludidas solicitudes de información presentadas a la Jefatura de la Policía Nacional estas hubieran incidido directamente en la suerte de la indicada acción, lo que evidentemente no sucedió.

f. En este contexto, conviene precisar que la referida sentencia núm. 00318-2014, adolece del vicio denominado *defecto fáctico*. Según la jurisprudencia constitucional comparada, en armonía con la nuestra (tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), este vicio jurisdiccional se produce:

...cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la

¹⁵Ver pruebas núm. d) y e), que figuran en el epígrafe 6 de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.*¹⁶

El indicado *defecto fáctico* puede manifestarse en una dimensión positiva cuando *comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; así como en una dimensión negativa por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.*¹⁷

g. En el caso que nos ocupa, el defecto fáctico negativo se evidencia en la referida sentencia núm. 00318-2014 cuando, a pesar de que las partes accionantes depositaran las solicitudes mediante las cuales reclamaron la entrega de las informaciones personales a las accionadas, el tribunal de amparo decidió inadmitir la acción en cuestión, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, por no verificar la vulneración de un derecho fundamental.

h. Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que *el poder de apreciación de las pruebas*, comprendido dentro de la *autonomía judicial* que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional, pero esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una *pura actuación material, no amparada siquiera*

¹⁶Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-523/13.

¹⁷En este sentido, véase la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aparentemente por una cobertura jurídica.*¹⁸ Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas,¹⁹ estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

i. En este orden de ideas, en la citada sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispone que, la evaluación del *poder de apreciación de las pruebas* obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que *el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión.*²⁰ En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado: [...] *se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*²¹

j. Con base en la precedente argumentación, esta sede constitucional estima que la citada sentencia núm. 00318-2014 adolece de vicios que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el juez de amparo incurrió en una violación al debido proceso como consecuencia de la desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales sustentó su decisión. En efecto, este colegiado ha podido comprobar que el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó el alcance claro y preciso de las

¹⁸Sentencia núm. STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

¹⁹*Ibidem.*

²⁰Sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Énfasis nuestro. Decisión citada en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

²¹*Ibidem.*

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes de información sometidas a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional presentadas por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez.

k. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de hábeas data. En aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

B) Acogida de la acción de hábeas data

Con relación al título que figura en el epígrafe, este colegiado procederá a ponderar el fondo de la indicada acción de hábeas data promovida por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez. En este sentido, evaluará si la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional debían entregar las informaciones solicitadas por los aludidos accionantes.

a. Tal como se ha indicado, los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez solicitaron el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), a la Jefatura de la Policía Nacional, las informaciones siguientes:

- 1) Motivos que dieron lugar a la solicitud de recomendación de retiro del Consejo Superior Policial;*
- 2) resolución del Consejo Superior Policial que aprueba dicho retiro;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *disposición de cancelación del Poder Ejecutivo;*
- 4) *solicitud de retiro remitida al Poder Ejecutivo y su aprobación;*
- 5) *nombramiento como oficial por parte del Poder Ejecutivo;*
- 6) *copia del libro de acta en donde se recomienda el retiro;*
- 7) *solicitud del jefe de la Policía Nacional al Comité de Retiro;*
- 8) *resolución del Comité de Retiro en la cual se aprueba dicho retiro, con la solicitud del Comité de Retiro al Consejo Superior Policial y su aprobación por parte del Comité de Retiro y envío al Poder Ejecutivo, con la aprobación del Poder Ejecutivo; y*
- 9) *acta de quórum y deliberaciones del Comité de Retiro de la Policía Nacional en la cual se aprueban dicho retiro.*

b. Ante el silencio de la Policía Nacional, los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez Díaz interpusieron una acción de hábeas data el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) contra del Estado dominicano, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, por la supuesta vulneración del art. 44.2 de la Constitución, en lo relativo al acceso a la información y a los datos contenidos en registros oficiales o privados. Sin embargo, a pesar de haber recibido la solicitud de información de referencia y resultar accionadas en hábeas data, no consta en el expediente que la petición en cuestión haya sido satisfecha por ninguna de las partes accionadas, resultando solidariamente responsables de dar respuesta a ellas, en virtud del rol en que cada una de estas interviene en el proceso de cancelación del nombramiento de un agente policial según la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente al momento del conflicto), y los principios de unidad de la Administración y coordinación y colaboración previstos en art. 12.1 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.²²

²²Art.12.- Principios. La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de unidad de la Administración Pública.

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Concretamente, cuando el titular de los datos solicita acceso a su información personal, ejerce el derecho de conocer de manera íntegra el historial que sobre él se encuentre registrado; de manera que cuando los correccurrentes se dirigen a la Policía Nacional o al Comité de Retiro de la Policía Nacional, persiguen obtener informaciones originadas por ese órgano que son objeto de transmisión, comunicación y hasta modificación, recayendo en estas últimas entidades la responsabilidad de dar respuesta a la solicitud formulada.²³ En efecto, la acción de hábeas data es un proceso constitucional que tutela el derecho al acceso a los datos personales (también conocido como autodeterminación informativa), como bien jurídico protegido, que es sustancial y ofrece una potencialidad instrumental de los derechos de carácter personalísimos como son la intimidad, el honor, la imagen y la identidad. Estos aspectos han sido objeto de valoración de parte de este tribunal en las Sentencias TC/0402/15 y TC/0204/13, en cuyos casos expresó lo siguiente:

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre

Todos los entes y órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

²³Véase Sentencia TC/0420/16.

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

d. Con especial relevancia al caso que le ocupa, el Tribunal Constitucional reitera la obligación que tiene toda autoridad pública de entregar los datos personales solicitados por su titular, y, en caso de no ser posible satisfacer el requerimiento, proceder a explicar por escrito las razones en virtud de las cuales se fundamenta dicha situación. De lo contrario, la autoridad incurriría en silencio administrativo y en la vulneración del derecho que tiene toda persona de acceder, consultar y obtener sus datos personales.²⁴

e. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima fehacientemente evidenciada la violación a los derechos fundamentales de los accionantes. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente dictar la acogida de la acción de hábeas data promovida por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez en contra del Estado dominicano, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; en consecuencia, adoptar las medidas pertinentes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

²⁴Sobre el silencio administrativo, véase TC/0206/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00318-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, por consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ACOGER la acción de *hábeas data* interpuesta por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, contra el Estado dominicano, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, **ORDENAR** a las accionadas, en sus respectivas calidades y competencias, suministrar a los accionantes las informaciones personales siguientes: 1) motivos que dieron lugar a la solicitud de recomendación de retiro del Consejo Superior Policial; 2) resolución del Consejo Superior Policial que aprueba dicho retiro; 3) disposición de cancelación del Poder Ejecutivo; 4) solicitud de retiro remitida al Poder Ejecutivo y su aprobación; 5) nombramiento como oficial por parte del Poder Ejecutivo; 6) copia del libro de acta en donde se recomienda el retiro de estos; 7) solicitud del jefe de la Policía Nacional al Comité de Retiro; 8) resolución del Comité de Retiro en la cual se aprueba dicho retiro, con la solicitud del Comité de Retiro al Consejo Superior Policial y su aprobación por

Expediente núm. TC-05-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00318-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del Comité de Retiro y envió al Poder Ejecutivo, con la aprobación del Poder Ejecutivo; y 9) acta de quórum y deliberaciones del Comité de Retiro de la Policía Nacional en la cual se aprueban dicho retiro.

CUARTO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que el Estado dominicano, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplan con el mandato de la presente sentencia y, en caso de no existir las informaciones cuyo suministro este plenario ordena, certificar a los accionantes el estado de las mismas, según corresponda, so pena de incurrir en silencio administrativo.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes, señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez; a las correcurridas, Estado dominicano, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria